



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: PAOLA HERRERA
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral
y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovidos por el **Partido Acción Nacional¹** y **Enrique Hernández**

¹ En adelante, PAN o partido actor.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

Vázquez², en contra de la resolución de trece de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro de los juicios de inconformidad **TEECH/JIN-M/090/2021** y **TEECH/JIN-M/092/2021 acumulados**.

La referida resolución **declaró la nulidad** de la elección de miembros del ayuntamiento de **Pantepec**, y en consecuencia revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Terceros interesados	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada por las razones siguientes: **a)** al Tribunal responsable se extralimitó en analizar la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **985 B** y **985 C2**, mismas que formaron

² Candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulado por la colación “Va por Chiapas”, integrada por el PRI, PAN y PRD.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

parte del cómputo municipal, pues ello no fue planteado por el actor de la instancia local, por lo que se acredita la violación al principio de congruencia; y **b)** los hechos consistentes en el robo o desaparición de los paquetes electorales de las casillas **985 C1** y **985 C3**, si bien constituye una irregularidad grave, esta no representa una violación al principio de certeza, aunado a que no se consideran determinantes para el resultado de la elección, pues existió un alto porcentaje de participación ciudadana, por lo que se debe privilegiar la votación que fue válidamente emitida, pese a que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea mínima.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Pantepec.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pantepec⁵ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶; llevó a cabo la sesión

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante Consejo Municipal.

⁶ En adelante Instituto local o IEPC.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁷:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición “Va por Chiapas”	3,088	Tres mil ochenta y ocho
 Partido del Trabajo	7	Siete
 Partido Verde Ecologista de México	26	Veintiséis
 Partido Chiapas Unido	3,022	Tres mil veintidós
 MORENA	80	Ochenta
 Podemos Mover a Chiapas	16	Dieciséis
 Partido Popular Chiapaneco	2	Dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	81	Ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	6,322	Seis mil trescientos veintidós

3. Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

4. **Juicios de inconformidad.** Inconforme con el resultado anterior, el catorce de junio, el partido Chiapas Unido⁸ promovió los referidos juicios ante el Instituto local⁹. En un medio de impugnación planteó sus pretensiones de nulidad y en otro la inelegibilidad del candidato electo.

5. **Resolución impugnada.** El trece de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de miembros del citado ayuntamiento y revocó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

II. Medios de impugnación federales

6. **Presentación.** El diecisiete de agosto, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Terceros interesados.** El veinte de agosto, Morena compareció con tal carácter en todos los juicios y el veintiuno siguiente, el partido Chiapas Unido compareció dentro del expediente SX-JRC-346/2021.

8. **Recepción.** El veinticuatro de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-346/2021**, **SX-JRC-**

⁸ A través de su representante propietario Eliseo Vázquez Cruz acreditado ante el Consejo Municipal.

⁹ Los medios de impugnación se radicaron con los números de expedientes TEECH/JIN-M/090/2021 y TEECH/JIN-M/092/2021.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

347/2021 y **SX-JDC-1370/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, entre otras cuestiones, reservar la comparecencia de los terceros interesados. Al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, la cual declaró la nulidad de la elección de integrantes de un ayuntamiento en Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176,

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-347/2021** y **SX-JDC-1370/2021** al diverso **SX-JRC-346/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

15. Se reconoce la referida calidad de Morena en los presentes juicios, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El compareciente cuenta con un interés incompatible con el del actor, porque pretende que persista la nulidad de la elección

¹² En adelante Ley General de Medios.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

decretada por el Tribunal responsable, mientras que los accionantes pretenden revocar esa determinación.

17. Personería. Morena comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, Martín Darío Cázarez Vázquez, personería que tiene reconocida, pues si bien en autos no obra constancia al respecto, es un hecho notorio¹³ que en otros juicios competencia de esta Sala Regional, se le ha reconocido tal carácter¹⁴.

18. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JDC-1370/2021 ¹⁵	17 de agosto	20 de agosto	20 de agosto
	23:48 horas	23:48 horas	21:43 horas
SX-JRC-346/2021 ¹⁶	17 de agosto	20 de agosto	20 de agosto
	23:30 horas	23:30 horas	21:41 horas
SX-JRC-347/2021 ¹⁷	17 de agosto	20 de agosto	20 de agosto
	23:40 horas	23:40 horas	21:45 horas

¹³ Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁴ SX-JRC-230/2021 y acumulado, constancia de acreditación visible a foja 22 del expediente principal.

¹⁵ Visible a fojas 61 y 64 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 79 y 83 del expediente principal.

¹⁷ Visible a fojas 95 y 99 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

19. Por cuanto hace al partido Chiapas Unido, **no se le reconoce la referida calidad** dentro del expediente SX-JRC-346/2021, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado el veintiuno de agosto a las doce horas con veintinueve minutos¹⁸, es decir, al día siguiente de haber fenecido el plazo¹⁹.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

21. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

22. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el trece de agosto y las demandas se

¹⁸ Visible a foja 101 del expediente principal.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 17 párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

presentaron, ante la autoridad responsable, el diecisiete siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

23. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos. Enrique Hernández Vázquez al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato, calidad que se encuentra reconocida en autos.

24. A pesar de no haber comparecido en la instancia previa, cuenta con legitimación, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior.²⁰

25. El PAN, cuenta con legitimación para promover, por ser un partido político y se encuentra acreditada la personería de sus representantes. En el juicio SX-JRC-346/2021 comparece por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, Rider de la Cruz González, personería acreditada en autos. Respecto a la comparecencia de Ruperto Hernández Pereyra, representante del mencionado partido ante el Consejo General del Instituto local, se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno dado que basta con la representación del primero.

26. El PAN, en el juicio SX-JRC-347/2021, comparece por conducto de su representante propietario y suplente ante el Consejo Municipal,

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2004&tpoBusqueda=S&sWord=8/2004>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

Rider de la Cruz González y Enrique Castellanos Cruz, personería que fue acreditada por la mencionada autoridad electoral al rendir su informe circunstanciado²¹.

27. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el tercero interesado, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral, planteó como causa de improcedencia la falta de personería de los ciudadanos Rider de la Cruz González y Enrique Castellanos Cruz, toda vez que los consejos municipales dejaron de funcionar hasta el treinta de junio.

28. La causa de improcedencia es **infundada**, pues el hecho de que a la fecha en que se presentaron las demandas el Consejo Municipal ya no estaba en funciones, no puede limitar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, porque ambos ciudadanos fueron parte de la cadena impugnativa local y se les reconoció su personería en la sentencia impugnada.

29. Es decir, la fase contenciosa y jurisdiccional fue abierta antes de que dejaran de funcionar los consejos municipales, circunstancia que no puede deparar perjuicio en los representantes del PAN y mucho menos limitar un derecho que ya tienen reconocido.

30. Además, porque no se está ante un supuesto en el que a los referidos ciudadanos se les haya revocado su facultad de representación

²¹ Visible a foja 2 del expediente principal.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

por el órgano partidista facultado para ello, antes de la presentación de los presentes juicios.

31. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico debido a que la sentencia controvertida anuló la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano actor, postulada por la coalición “Va por Chiapas”, de la cual forma parte el PAN.

32. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

33. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 36, 41, 99 fracción IV y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.²²

34. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que los actores formulan agravios dirigidos a revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal responsable, aspecto que resulta trascendente

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

para el resultado de la elección, pues de asistir la razón a los actores se declararía la validez de una elección municipal en la entidad.

35. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

III. Cuestión previa

36. Si bien el PAN controvierte la resolución impugnada mediante la interposición de dos medios de impugnación, se estima que no se actualiza la figura jurídica de la preclusión.

37. Lo anterior, porque se actualiza una de las excepciones para actualizar ese supuesto de improcedencia, consistente en la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos²³; casos en los que se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

38. Ello es así, pues si bien en ambos juicios el PAN controvierte la declaratoria de la violación de la cadena de custodia respecto a dos

²³ Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

casillas y del principio de certeza respecto a otras dos casillas, en la segunda demanda el PAN señala algunos planteamientos²⁴ que guardan sus particularidades entre una demanda y otra, razón por la cual este órgano jurisdiccional estima necesario analizar en fondo y de manera conjunta ambas impugnaciones, máxime que la segunda impugnación es presentada de forma oportuna.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

39. En el municipio de Pantepec se instaló un total de dieciséis casillas (100%) para la elección de los integrantes del ayuntamiento. Concluida la jornada electoral, los paquetes electorales de cada casilla se trasladaron a la sede del Consejo Municipal, en el cual **sólo se recibieron catorce casillas (87.5%)**.

40. Una vez recontados los votos en la totalidad de las casillas cuyos paquetes electorales fueron recibidos, la coalición “Va por Chiapas” obtuvo el triunfo de la elección. Motivo por el cual Chiapas Unido impugnó los resultados de la elección.

41. El Tribunal local decidió declarar la nulidad de la elección, por dos razones fundamentales: **a) la violación a la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales de las casillas 985 B y 985 C2**

²⁴ En el escrito de demanda se plantea, entre otras cuestiones, que con ninguna de las irregularidades acontecidas es posible acreditar el grado de afectación y la determinancia en los resultados, por lo que estos gozan de plena certeza. En todo caso el robo de dos casillas representa el 12.5% de las casillas instaladas, y no el 20%. El actor de la instancia local nunca planteó que existieran errores o inconsistencias en las casillas que fueron recontadas. No se asentaron los resultados PREP porque se fueron del consejo. Es falso que no se hayan tomado medidas preventivas, pues al saber de los focos rojos en el municipio se solicitó la intervención de seguridad pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

(12.5%), y **b)** la violación al principio de certeza respecto de los paquetes electorales de las casillas **985 C1** y **985 C3** (12.5%), desaparecidos o robados.

42. Por tanto, estimó que las irregularidades acontecidas en esas cuatro casillas (25%) resultaba determinante para la elección, dado la estrecha diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar (66 votos).

43. Ante esta instancia federal los actores controvierten, únicamente, las consideraciones del Tribunal local respecto a las dos razones por las que se declaró la nulidad de la elección.

44. Su causa pedir consiste en que: **a)** el Tribunal local se extralimitó al resolver sobre algo que no fue materia de controversia; **b)** es inexistente la violación a la cadena de custodia, y **c)** no es determinante la irregularidad derivada del robo o desaparición de dos casillas.

45. En ese sentido, la materia de la controversia se centrar en dilucidar, en primer lugar, si el Tribunal local emitió su determinación en función de lo solicitado por el actor primigenio y, posteriormente, en función de lo decidido, el análisis del resto de los planteamientos.

II. Análisis de la controversia

Apartado 1. Análisis sobre la extralimitación del Tribunal responsable

a. Planteamiento

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

46. El PAN sostiene que el Tribunal responsable resolvió más allá de lo pedido por el actor de la instancia local, pues la controversia se planteó sólo respecto a las casillas que no llegaron al Consejo Municipal, y sin justificación alguna amplió el agravio a las otras dos casillas de la sección, máxime que en el juicio de inconformidad no procedía la suplencia de la queja.

b. Decisión

47. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues el Tribunal responsable se pronunció respecto de un aspecto que no fue planteado por el accionante en la instancia local.

48. Por tanto, se considera que vulneró el principio de congruencia, al emitir una decisión que va más allá de lo pedido, por lo que no debió emitir determinación alguna respecto a la violación a la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales de las casillas **985 B** y **985 C2**, mismas que sí llegaron al Consejo Municipal y fueron computadas por el mencionado órgano electoral.

c. Justificación

c.1. Principio de congruencia

49. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁵.

50. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²⁶.

51. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga **más allá de lo pedido** (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)²⁷.

52. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

c.2. Caso concreto

53. Concluida la jornada electoral, se llevó a cabo el traslado y recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal.

²⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁷ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

54. Respecto a la **sección 985**, conformada por cuatro casillas, sólo se recibieron los paquetes electorales correspondientes a las casillas **985 B** y **985 C2**, ante el Consejo Municipal, los cuales llegaron a las 4:15 horas del siete de junio, sin muestras de alteración, con el sobre que debe llevar por fuera y con el sobre PREP.

55. Los correspondientes a las casillas **985 C1** y **985 C3** no llegaron debido a que se presume que fueron quemados, robados o desaparecidos. En consecuencia, se recibieron catorce paquetes electorales de un total de dieciséis, correspondientes a la elección municipal.

56. Lo anterior, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, y a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada por el Consejo Municipal el seis de junio²⁸.

57. Por tanto, el cómputo municipal de la elección se obtuvo a partir de los resultados asentados en las catorce casillas cuyos paquetes electorales arribaron a las instalaciones del Consejo Municipal y los cuales fueron objeto de recuento, con los cuales obtuvo el triunfo de la elección la coalición “Va por Chiapas”.

Planteamientos en la instancia local

58. Chiapas Unido interpuso dos medios de impugnación locales, en uno hizo valer la inelegibilidad del candidato electo, mientras que en otro planteó sus pretensiones de nulidad de la elección.

²⁸ Visible a fojas 190 a 195 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

59. Por cuanto hace al escrito de demanda vinculado con las causas de nulidad de la elección, con el cual se integró el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/090/2021, se advierte que el actor expuso lo siguiente:

- No es posible deducir lo que ocurrió con el cómputo de las casillas 985 C1 y 985 C3.
- Solo se tiene conocimiento de que esas casillas se instalaron y se recibieron los votos, pero no se recibieron ante el Consejo Municipal.
- La autoridad electoral debió tomar en cuenta las medidas necesarias para dar aviso de los hechos ocurridos, pues derivado de que no se computaron las dos casillas que no llegaron obtuvieron el segundo lugar de la elección.
- Se debe declarar la nulidad de la elección pues el no contar con todas las casillas instaladas afecta la certeza de la votación, máxime que las dos casillas que no llegaron equivalen al 12.5%.
- Con el supuesto robo de las casillas 985 C1 y 985 C3 se beneficia el cómputo de los partidos coaligados.
- Al no contarse los votos de las casillas 985 C1 y 985 C3 no se puede tener certeza de los resultados de la elección.

60. A partir de las manifestaciones anteriores, el partido Chiapas Unido, ante la instancia local, planteó su pretensión de nulidad de la elección.

Consideraciones del Tribunal responsable

61. En contestación a esos planteamientos, el Tribunal responsable razonó que, si bien se recibieron ante el Consejo Municipal los paquetes electorales de las casillas **985 B** y **985 C2**, ello es insuficiente para considerar que no se violó la cadena de custodia de estos.

62. Lo anterior, porque la autoridad electoral administrativa no hizo constar quién y cómo se recuperaron esos paquetes electorales, quién los recibió y no se exhibió la copia del recibo correspondiente. Razonó que tampoco estaba acreditada la hora en que fueron sustraídos o robados, junto con los otros paquetes electorales que no llegaron, y el tiempo que permanecieron bajo esas circunstancias.

63. Desestimó la denuncia presentada por el presidente del Consejo Municipal ante una autoridad penal, por obrar en copia simple y carecer de la firma del funcionario ante quien se emitió la declaración.

64. Consideró que, aun cuando los dos paquetes electorales recuperados se hayan recontado, ello no convalida la pérdida de la cadena de custodia, ya que la autoridad no asentó dato alguno respecto al PREP.

65. Por tanto, concluyó que se perdió la cadena de custodia de las casillas **985 B** y **985 C2**, así como de las que fueron robadas o desaparecidas y que no llegaron al Consejo Municipal, lo que hace un total de cuatro casillas, lo que representaba el veinticinco por ciento de las casillas instaladas, motivo por el cual debía declararse la nulidad de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

Valoración de esta Sala Regional

66. A partir de lo expuesto, es evidente que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia al emitir un pronunciamiento que va más allá de lo planteado por las partes (*ultra petita*).

67. Del análisis de lo expuesto en la demanda local promovida por Chiapas Unido, así como de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que la controversia se centró únicamente respecto de las casillas que fueron robadas, quemadas o desaparecidas, y que no llegaron a la sede del Consejo Municipal.

68. Es decir, Chiapas Unido en ningún momento sustentó su pretensión de nulidad de la elección respecto de las casillas en las que sí se tuvo pleno conocimiento de los resultados de la votación y de las que, incluso, obra en autos copia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y que, posteriormente, fueron recontadas.

69. Por el contrario, su pretensión se sustentó en lo que no pudo ser corroborado, es decir, respecto de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **985 C1** y **985 C3**, mismos que nunca llegaron al Consejo Municipal, de los cuales no se tuvo conocimiento de cuáles fueron sus resultados y que no fueron computados en la sesión de cómputo municipal.

70. Por tanto, la actuación del Tribunal responsable es contraria a derecho al incluir en la controversia cuestiones que no fueron alegadas

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

por el partido actor en la instancia local y que iban más allá de lo pretendido en dicha impugnación.

71. De modo que, si la violación a la cadena de custodia de las casillas **985 B** y **985 C2**, no fue materia de controversia en la instancia local, se deben revocar las consideraciones por las cuales se les privó de validez jurídica a los resultados obtenidos en ellas.

72. Debido a lo expuesto, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a los planteamientos encaminados a demostrar que la cadena de custodia no se trasgredió respecto a las mencionadas casillas, porque, como ya se dijo, dicho aspecto nunca fue materia de la controversia.

73. Sin embargo, aún persiste la litis respecto a la violación al principio constitucional de certeza en relación con las dos casillas que fueron quemadas, desaparecidas o robadas, lo cual será motivo de análisis en el siguiente apartado.

Apartado 2. Análisis sobre la violación al principio de certeza

a. Planteamiento

74. El PAN sostiene que las dos casillas que no se recibieron ante el Consejo Municipal no son determinantes para el resultado de la elección, pues no existe evidencia alguna de que se haya afectado la certeza de los resultados, ya que se cuenta con el cómputo de las catorce casillas restantes²⁹.

²⁹ Planteamiento formulado en el expediente SX-JRC-346/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

75. Sostiene que, ante esa irregularidad, no es posible acreditar el grado de afectación en los resultados, pues en todo caso el robo o desaparición de los dos paquetes electorales sólo representa el 12.5% del total de casillas instaladas, sin que se alcance el 20% que señala la norma electoral como causa de nulidad de elección³⁰.

76. Por su parte, el candidato actor sostiene que las irregularidades acontecidas en las casillas que no llegaron al Consejo Municipal se trataron de circunstancias ajenas a los órganos encargados de la función electoral, pues la sustracción o robo de paquetes electorales se trató de un acto antijurídico efectuado por terceros.

77. En ese sentido, sostiene que es indebida la consecuencia de invalidar el resto de la votación que fue válidamente recibida y computada.

b. Decisión

78. Los planteamientos son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque aun cuando está acreditada una irregularidad grave, con motivo del robo o desaparición de los paquetes electorales de dos casillas, este hecho no resulta determinante para el resultado de la elección.

79. Se considera que la referida irregularidad no debe afectar la votación recibida en las restantes casillas, por lo que no se trastocó el

³⁰ Planteamiento formulado en el expediente SX-JRC-347/2021.

SX-JRC-346/2021 Y ACUMULADOS

principio constitucional de certeza y debe privilegiarse la conservación de la validez de la elección.

80. Además, se considera que aun cuando la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue mínima, se debe privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos que fueron emitidos de manera válida, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable.

c. Justificación

c.1. Violación a principios constitucionales

81. Este TEPJF ha sostenido que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general³¹.

82. Si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

83. La Sala Superior³² ha fijado un estándar de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la

³¹ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REC-321/2018 y acumulados.

³² Consideraciones expuestas en el SUP-REC-1159/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, que consisten en:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

c.2. La determinancia como elemento para la nulidad de la elección

84. El carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección³³.

³³ Véase, tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

85. La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

86. Se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

87. Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁴.

88. La determinancia es un requisito contenido en el texto constitucional y legal del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

89. Dicho requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

³⁴ jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

90. Respecto de la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa**³⁵.

91. En esos términos, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

92. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se

³⁵ Véase, tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”

SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS

encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

93. En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

94. Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

95. No pasa inadvertido que, existe una presunción de legalidad que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección.

96. Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección³⁶.

d. Caso concreto

³⁶ Véase la referida tesis de jurisprudencia 9/98.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

97. Tuvo por acreditado que los paquetes electorales de las casillas **985 C1** y **985 C3** fueron robados o desaparecidos, lo que motivó que no fueron entregados al Consejo Municipal.

98. Concluyó que se trató de una irregularidad de tal gravedad que genera duda respecto al resultado final de la elección, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de sesenta y seis (66) votos.

99. Razonó que esa irregularidad es determinante cualitativamente, dado que se genera incertidumbre respecto de quién obtuvo el mayor número de votos en la elección, lo que provocó una afectación al principio de certeza.

100. Por otra parte, consideró que el elemento cuantitativo se cumple pues se desconoce el número exacto de votos recibidos y no computados, lo que impide conocer al ganador de la elección al existir una diferencia tan cerrada de votos.

101. Se argumenta que la diferencia de sesenta y seis (66) votos entre el primer y segundo lugar, es mínima en comparación con el número de sufragios que fueron desaparecidos, mismos que pudieron ascender a mil cuatrocientos veintiocho (1,428) votos.

102. Ello, a partir del número de electores que conforman las listas nominales de ambas casillas, dato que fue obtenido de la página oficial del Instituto local.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

103. En suma, el Tribunal local tuvo por acreditada la violación a la cadena de custodia respecto de cuatro casillas y la violación al principio de certeza derivado de la pérdida de dos paquetes electorales.

104. En consecuencia, declaró la nulidad de la elección, al considerar que se acreditó la violación al principio de certeza.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

105. Se considera que las razones expuestas por el Tribunal responsable son insuficientes para declarar la nulidad de la elección, pues el robo o pérdida de dos paquetes electorales no resultan determinantes para el resultado de esta, como se explica a continuación.

106. Es un hecho no controvertido que dos paquetes electorales, correspondientes a las casillas **985 C1** y **985 C3**, no fueron entregados al Consejo Municipal.

107. Derivado de lo anterior, no fue posible que se computaran ante el Consejo Municipal los resultados obtenidos en las mencionadas casillas.

108. Para este órgano jurisdiccional, el robo o pérdida de los paquetes electorales correspondiente a dos casillas, sí representa una irregularidad grave, sin embargo, esta no debe afectar la validez de la votación recibida en las restantes casillas.

109. La sustracción de esos paquetes electorales generó *de facto* la nulidad de la votación recibida en esas casillas, es decir, con dicha acción se privó de efectos a la votación obtenida en ellas; sin embargo, ese hecho no puede traducirse, de manera automática, en incidir en la voluntad popular expresada en las restantes casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

110. En otras palabras, una causal de nulidad en materia electoral no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la cual se produjo, para no dañar derechos de terceros.

111. A partir de lo anterior, pensar que la irregularidad acontecida en el presente caso conlleve a la declaración de nulidad de la votación en las catorce (14) casillas restantes que fueron instaladas en el municipio, implicaría atentar contra la voluntad popular expresada el día de la jornada electoral.

112. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal responsable analizó el elemento de la determinancia a partir de las irregularidades acontecidas y respecto de la votación que se pudo haber recibido en las casillas desaparecidas, lo cierto es que **no tomó en cuenta la votación que sí fue emitida de manera válida.**

113. Esto es, en ningún momento contrastó las casillas que se encontraban viciadas de nulidad con las casillas en las que no acontecieron irregularidades y, por ende, gozaban de plena validez jurídica, ni tomó en cuenta el total de la votación emitida en el municipio de forma válida por la ciudadanía.

114. En ese sentido, la pérdida de los paquetes electorales de dos casillas, corresponden al 12.5% del total de casillas instaladas, mientras que las catorce casillas cuya votación sí fue computada corresponden al 87.5%.

115. Por tanto, decantarse por la nulidad de la elección implicaría que lo acontecido en un porcentaje inferior de casillas vicie de nulidad a más

SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS

del 50% de las casillas instaladas, es decir la mayoría de las casillas del municipio.

116. Asimismo, el 12.5% es inferior al porcentaje previsto por una de las causas de nulidad de elección contenida en el artículo 103, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local consistente en que se anulará una elección cuando por alguna causa de nulidad específica se acredite en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio, y sean determinantes para el resultado.

117. Máxime que, no es posible sumar las casillas que en un principio el Tribunal local consideró que se había violado la cadena de custodia, derivado de lo razonado en el apartado anterior del presente fallo, pues éste se extralimitó al emitir un pronunciamiento sobre su validez cuando no fueron materia de controversia.

118. Además, el Tribunal responsable refirió que en las casillas siniestradas pudieron haber votado mil cuatrocientos veintiocho (1,428) ciudadanos; no obstante, omitió tomar en cuenta que los ciudadanos que sí votaron válidamente fueron seis mil trescientos veintidós (6,322).

119. Por tanto, a partir de una cifra hipotética de votos (respecto de las casillas desaparecidas) el Tribunal responsable pretende privar de validez a la cifra real de ciudadanos que acudieron a sufragar el día de la elección, votación que fue depositada y computada en casillas que no fueron robadas, quemadas o desaparecidas (catorce).

120. Ahora bien, si la declaratoria de nulidad se sustenta en el estrecho margen de votos que existe entre el primer y segundo lugar, esta Sala Regional considera que, en el presente caso, se debe de optar por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

salvaguardar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral, lo cual, como ya se dijo, asciende a seis mil trescientos veintidós (6,322) sufragios.

121. De igual forma, como ya se explicó, el universo de las casillas instaladas y computadas válidamente sobrepasan en demasía a las casillas que fueron sustraídas durante la jornada electoral, como se advierte del siguiente cuadro:

Casillas recibidas ante el Consejo Municipal y computadas	Casillas desaparecidas
87.5%	12.5%

122. Asimismo, se considera que se debe privilegiar el porcentaje de participación ciudadana, pues de conformidad con la información publicada en la página oficial del Instituto local, es posible obtener lo siguiente:

Número de electores en el municipio conforme al Listado Nominal	Porcentaje	Ciudadanos que votaron	Porcentaje
8,648	100%	6,322	73.10%

123. A pesar de la sustracción de los paquetes electorales de dos casillas, el porcentaje de participación ciudadana fue alto.

124. Ahora, si se considera que en esas dos casillas siniestradas hubieran votado el total de electores a que hizo referencia el Tribunal responsable, lo cual representa un escenario hipotético y poco probable

SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS

pues conforme con las máximas de la experiencia, difícilmente votan todos los electores de una casilla, se tendría lo siguiente:

Número de electores en el municipio conforme al Listado Nominal	Porcentaje	Número de electores que pudieron votar en las casillas robadas	Porcentaje
8,648	100%	1,428	16.51%

125. Como se ve, la posible votación que se pudo haber recibido en ambas casillas, se encuentra muy por debajo de la votación real y efectiva que sí se emitió de manera válida.

126. En conclusión, de declarar la nulidad de la elección por la votación que dejó de computarse en dos casillas, implicaría invalidar la votación que sí se recibió y que representa el 73.10% del padrón electoral en el municipio.

127. Por tanto, a pesar de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 1.04%, equivalente a sesenta y seis (66) votos, se debe privilegiar el alto porcentaje de participación ciudadana y de votos emitidos válidamente, elementos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable.

128. Otro elemento importante que se debe tomar en cuenta es que, si bien el TEPJF ha utilizado en diversos casos, algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, lo cierto es que éstas no son las únicas opciones viables, ya que se puede válidamente acudir a otro tipo de criterios, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

- Si con la comisión de alguna conducta se han conculcado o no de manera significativa, **por los propios funcionarios electorales**, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Si la gravedad de la falta se realizó **por un servidor público** con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.
- Si los hechos constitutivos de una irregularidad grave son perpetrados por la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, lo que en sí mismo sería grave, o por grupos o terceros ajenos, caso en el cual las irregularidades deben estar concatenadas con otros hechos que incidan directamente en la elección³⁷.

129. En ese sentido, la irregularidad acontecida en las casillas **985 C1** y **985 C3**, no fue llevada a cabo por las autoridades electorales encargadas del desarrollo del proceso electoral, ni tampoco es posible advertir que haya sido efectuada por militantes o simpatizantes de determinado partido político.

130. Ello, pues en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y a la recepción y salvaguarda de

³⁷ Véase el SX-JIN-123/2015 y acumulado.

SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS

los paquetes electorales, se asentó que un grupo de personas empezaron con disturbios y, a la postre, sustrajeron los paquetes electorales.

131. Por lo que se tiene plena certeza de que los hechos no fueron cometidos por una autoridad o funcionarios electorales, ni por un partido político en específico, por lo que se trató de un grupo o terceros ajenos a la función electoral.

132. De modo que, no pueden considerarse, por sí solos, determinantes para el resultado de la elección, máxime cuando la votación recibida en las casillas cuya votación sí fue contabilizada y computada fue suficientemente significativa y cuya legitimidad no se encuentra en duda.

133. Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido³⁸ que **declarar la nulidad de una elección derivado del robo o desaparición de paquetes electorales puede incentivar** ese tipo de conductas ante la inminente derrota de determinada fuerza política, lo cual puede replicarse en la celebración de la elección extraordinaria.

134. Por tanto, lejos de la regularidad legal y constitucional se fomentaría este tipo de conductas en lugar de inhibir dichas prácticas.

135. En otras palabras, se induciría a que, en posteriores elecciones, los actores políticos prefabricaran la nulidad de elección por el robo de urnas y material electoral durante la jornada correspondiente, lo cual, implicaría atentar contra la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley,

³⁸ Al resolver el SX-JRC-186/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y la integración de la representación nacional.

136. A partir de lo expuesto, es posible concluir que, con la irregularidad consistente en el robo o desaparición de dos paquetes electorales, contrario a lo argumentado por el Tribunal responsable, no se acredita la violación al principio constitucional de certeza y tampoco es determinante para el resultado de la elección.

III. Conclusión y efectos

137. Al resultar **fundados** los agravios formulados por los actores, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, emitir los efectos siguientes:

- i. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de **Pantepec**, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal del Instituto local;
- ii. Se **confirma** la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición **“Va por Chiapas”**.
- iii. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local, para que, por su conducto o por conducto del Consejo Municipal, emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

candidatos encabezada por **Enrique Hernández Vázquez**, postuladas por la coalición “Va por Chiapas”.

- iv. Se **dejan sin efectos** los actos ejecutados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.
- v. Se **ordena** al Consejo General del Instituto local informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- vi. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que se reciba, con posterioridad, documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-347/2021** y **SX-JDC-1370/2021** al **SX-JRC-346/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; de manera personal a los actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, así como al compareciente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-346/2021
Y ACUMULADOS**

Chiapas Unido; **de manera electrónica** al tercero interesado; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, al Instituto local y al Congreso del Estado de Chiapas, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.